

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01381/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Villa del Carbón, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Villa del Carbón, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/VICARBO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"NECESITO LOS TABULADORES DE SALARIOS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DE TODOS LOS EMPLEADOS, DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (INCUFIDE), NECESITO SABER CUÁNTO PERCIBEN A LA QUINCENA. Y LOS QUIERO POR ESTE SISTEMA.". (Sic)

Al respecto, se hace constar que la particular presentó su solicitud de acceso a la información en día inhábil, de conformidad con el calendario en materia de

Recurso de Revisión:

01381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del
Carbón

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Transparencia, aprobado por el Pleno de este Instituto el diecisiete de diciembre de dos mil quince; por lo que, el cómputo de dicha solicitud, se hará como si éste hubiese sido interpuesto el día hábil siguiente, esto es el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Ulteriormente, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta extemporánea a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"Se envía en archivo adjunto respuesta a la solicitud marcada con el folio 00021/VICARBO/IP/2016." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:

Recurso de Revisión:

01381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del

Carbón

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



Ayuntamiento Constitucional
2016 - 2018



VILLA DEL CARBÓN
PUEBLO MÉJICO

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

DIRECCION DE ADMINISTRACION MUNICIPAL
OFICIO NÚMERO: DAM/IAJF/080/2016
ASUNTO: SE ENVIA INFORMACIÓN

ABRIL 8 DE 2016.

LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

En respuesta a su oficio marcado con el No. VC/UT-028/2016, de fecha 31 de marzo del dos mil dieciséis a través del cual requiere se dé respuesta al diverso No. 00021/VICARBO/IP/2016, mediante el cual solicita los tabuladores de todos los funcionarios públicos, de todos los empleados, necesita saber cuánto perciben a la quincena; al respecto me permito informar a usted que dicha información se encuentra publicada en la página de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Villa del Carbón.

Con lo anterior doy cumplimiento al informe solicitado, quedando a sus apreciables órdenes, para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE


C. MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ FUENTES
DIRECTOR DE ADMINISTRACION MUNICIPAL



12/Abr/2016
09:46 hrs

Recurso de Revisión: 01381/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Hecho lo anterior, el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que se indicó al inicio del presente, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa, como acto impugnado: *"El oficio DAM/MAML/080/2016 DEL 08 DE ABRIL DE 2016, SUSCRITO POR EL C.MIGUEL ANGEL JIMENEZ FUENTES, DIRECTOR DE ADMINISTRACION MUNICIPAL."*(Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"...por mi propio derecho vengo a interponer el recurso de revisión previsto en Capítulo III De los Medios de Impugnación en su Artículo 71, fracción I, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, la cual a la letra dice: "Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:...I. Se les niegue la información solicitada;...", tomando en consideración que me han NEGADO LA INFORMACIÓN, ya que tal y como lo señalo en mi solicitud la cual quedo registrada bajo el Número de Folio de la Solicitud: 00021/VICARBO/IP/2016, dice NECESITO LOS TABULADORES DE SALARIOS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DE TODOS LOS EMPLEADOS, DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (INCUFIDE), NECESITO SABER CUÁNTO PERCIBEN A LA QUINCENA. Y LOS QUIERO POR ESTE SISTEMA.", y nuestro funcionario público, EL C.MIGUEL ANGEL JIMENEZ FUENTES, DIRECTOR DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, signa el oficio,

DAM/MAML/080/2016 DEL 08 DE ABRIL DE 2016, en el que me dice que la información ya está disponible en el portal de transparencia, del municipio de Villa del Carbón, y una vez que soy conocedor de esta situación, realizo mi consulta respectiva, y me doy cuenta de que no hay dicha información en este portal, por lo que acudo a este medio, ya que entiendo que se me niega la información, y quiero que se me proporcione esta información, ya que es pública, y la quiero por este sistema. Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se les obligue a este sujeto obligado me entregue la información completa." (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01381/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y

Recurso de Revisión:	01381/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta.

Lo anterior es así, puesto que el Sujeto Obligado emitió respuesta el día veinte de abril de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veintiséis de abril siguiente, esto es, al cuarto día hábil, descontando del cómputo del término los días veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil dieciséis por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados y suficientes para revocar la respuesta del Sujeto Obligado, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a lo largo del presente Considerando.

Primeramente, es de recordar que el particular requirió del Sujeto Obligado el tabulador de sueldos [quincenal (*Sic*)] de todo el personal incluyendo al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Villa del Carbón, México¹.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que la información se encontraba publicada en la página de transparencia del Ayuntamiento.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el medio de defensa de mérito en el cual argumentó que no se encuentra la información solicitada en el portal referido por el Sujeto Obligado.

Bajo ese contexto, este Instituto se avocó al análisis del expediente electrónico del SAIMEX y, previo análisis a la página de transparencia del Sujeto Obligado advirtió que asiste

¹ Denominación obtenida del artículo 48, fracción VII del Bando Municipal 2016 de Villa del Carbón.

Recurso de Revisión: 01381/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

razón al recurrente respecto de que en dicho portal no se encuentra la información solicitada.

Al respecto, es preciso señalar que en el Portal IPOMEX² del Sujeto Obligado, en específico en la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios se advierte el directorio de servidores públicos; empero se destaca que en éste se contiene información de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración; no así, los tabuladores solicitados.

En esa virtud, este Instituto procedió al estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o administra.

En primer término tenemos que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las remuneraciones de los Servidores Públicos y sus tabuladores son públicos, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos

² Ubicable en la siguiente dirección web: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villadelcarbon/directorio.web>

sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé que en el presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

Ahora bien, en el caso específico del tabulador de remuneraciones de los servidores públicos municipales, que requiere el particular, se integra a los informes mensuales que los Ayuntamientos, como entes fiscalizables, deben entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México ("OSFEM").

Conforme a ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en sus artículos 48, fracciones IX y XVI, 53, fracción VI, 93, 95, fracción I y XXI las atribuciones del Presidente, Tesorero y Tesorero Municipales respecto a la integración de los informes mensuales, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

Recurso de Revisión: 01381/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

...

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales,;

...

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas."

(Énfasis añadido)

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se aprecia que es facultad del ayuntamiento administrar su hacienda, para lo cual el Presidente Municipal debe verificar la recaudación de contribuciones y demás ingresos que legalmente le

corresponde al ayuntamiento; el Síndico Municipal está obligado a que dichos informes se remitan oportunamente al OSFEM.

Del mismo modo, el Tesorero Municipal, como titular del órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, le corresponde, entre otros aspectos, administrar la hacienda pública municipal, y entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, se formulen las observaciones respectivas.

Además de ello, resulta procedente señalar que los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente establecen la obligación de las dependencias, entidades públicas, unidades administrativas y las Tesorerías Municipales de proporcionar la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros, por lo que mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, en el caso de los ayuntamientos, sus Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al OSFEM, además de lo anterior la información patrimonial, presupuestal, de la obra pública y de nómina.

Conforme a lo expuesto, es conveniente señalar que el informe mensual a que aluden los preceptos aludidos, consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevé:

Recurso de Revisión: 01381/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del
Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;”

Corolario a lo anterior, la citada Ley de Fiscalización Superior prevé en sus artículos 48 y 49 que los informes mensuales deben firmarse por el Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento; informes a los que, además, se deberá integrar la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 48.- La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

...

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá

por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente."

(Énfasis añadido)

Es así, que los informes mensuales de mérito son elaborados conforme a los Lineamientos que para tal efecto emita el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, y que en el caso específico resultan ser los correspondientes al ejercicio 2016.

Así, en los Lineamientos para la Integración de los Informes Mensuales 2016, disponibles en la dirección electrónica www.osfem.gob.mx, se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes y que respecto al tabulador de sueldos forma parte de la información de nómina correspondiente al disco 4, tal y como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión:

01381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE HANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante concluye que el tabulador de sueldos solicitado constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, posee y administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlo, máxime que tiene el carácter de información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos,

instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.

...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones:

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno

Recurso de Revisión: 01381/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
2. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
3. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)
(Énfasis Añadido)

Una vez apuntado lo anterior, no pasa desapercibido del análisis de este Instituto que el particular refiere que requiere los tabuladores de sueldo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Villa del Carbón, México, información que debe tener el Sujeto Obligado, en atención a que, si bien es cierto éstos son organismos públicos desconcentrados, de conformidad con el artículo 48, fracción VII del Bando Municipal 2016 de Villa del Carbón, no debe perderse de vista que se encuentran subordinados a los Ayuntamientos que les dan vida.

Al respecto, debe puntualizarse que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos entender por subordinación lo siguiente:

“SUBORDINACION. I. Etimología y definición común. 1) Del latín subordinatioonis, acción de subordinar de sub: bajo, y ordino, avi, atum, are: ordenar, disponer. 2) Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de parentesco natural o por relación social, jurídica, religiosa, etcétera 3) Sinónimos: obediencia jerárquica, dependencia y sumisión. 4) Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de otra. 5) En el ejército se dice del que tiene, en relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica.

Definición técnica. Subordinación es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior.”

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Villa del Carbón, México al encontrarse subordinados al Ayuntamiento y toda vez que éste es un Sujeto Obligado de acuerdo con el artículo 7, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente que se solicite dicha información al Ayuntamiento por tratarse de información que éste administra y que obra en sus archivos; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley antes referida.

Finalmente, no se omite mencionar, que el particular requiere que el Sujeto Obligado haga entrega del tabulador de sueldos quincenal y que no precisa la temporalidad de la información solicitada; sin embargo, conforme al estudio realizado en el presente curso

Recurso de Revisión: 01381/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

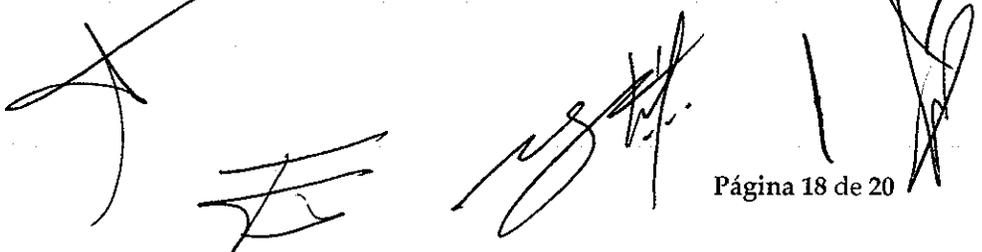
se advierte la obligación de los Municipios de contar un tabulador de sueldos, entregable mensualmente al OSFEM; por lo que, la entrega del tabulador solicitado será conforme al que genere el Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones y que, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad constitucional, este Pleno estima que debe ordenarse la entrega de la información generada en el año en que se presenta la solicitud, esto es de enero y febrero de dos mil dieciséis, dada la fecha de presentación de la solicitud de origen.

En mérito de lo anteriormente expuesto y toda vez que el Sujeto Obligado no remitió la información solicitada; lo procedente será revocar su respuesta, a fin de que entregue en versión pública la información requerida en un inicio por el recurrente y con ello atender el principio de máxima publicidad y salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Villa del Carbón, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00021/VICARBO/IP/2016 y, de

The block contains several handwritten signatures and initials. On the right side, there is a large, stylized signature that appears to be 'J'. Below this, there are several other signatures and initials, including one that looks like 'R' and another that looks like 'S'. These are likely the signatures of the officials involved in the process.

existir, haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, del documento donde conste:

- El tabulador de sueldos del Municipio, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Villa del Carbón, México, de los meses de enero y de febrero de dos mil dieciséis.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el curso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA

Recurso de Revisión:

01381/INFOEM/IP/RR/2016

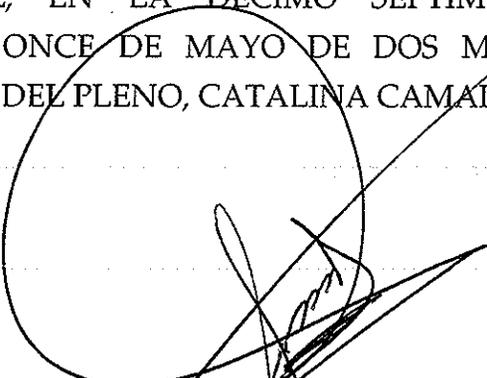
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del
Carbón

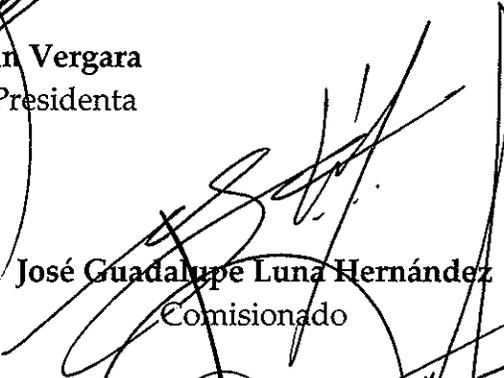
Comisionada Ponente:

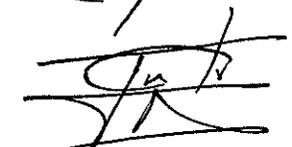
Josefina Román Vergara

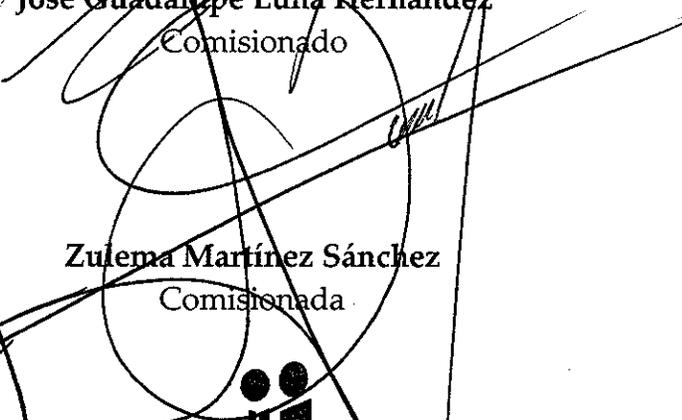
MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

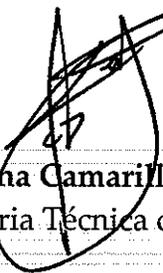

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno




BCM/EBO

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 01381/INFOEM/IP/RR/2016.